

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
 E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO: MINIMO VITAL, A UNA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL
CONTRA: COLPENSIONES

JORGE ENRIQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.628.898, manifiesto que presento ACCION DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para que suspenda los actos perturbadores de mi Derecho Fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y A UNA VIDA DIGNA, que se encuentran violados, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: me encuentro vinculado laboralmente con el señor HUGO FERNELLY DIAZ PLAZAS, desempeñando el cargo de obrero percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Me encuentro diagnosticado con la enfermedad de ALZHEIMER Y OTROS DIAGNOSTICOS, por los cuales he estado en continua incapacidad médica las cuales han sido pagadas por la NUEVA EPS, hasta que cumplí los 150 días, luego de los cuales, al haberse emitido dictamen desfavorable de rehabilitación se me informó que debía solicitar el pago de las mismas ante mi fondo de pensiones.

TERCERO: Que a la fecha tengo pendientes de pago las siguientes incapacidades:

No. De incapacidad	inicio	terminación
601689547	17/01/2020	15/02/2020
5884222	17/02/2020	17/03/2020
0005974217	18/03/2020	16/04/2020
0006048238	17/04/2020	16/05/2020
0006048244	17/05/2020	15/06/2020

De las cuales el 06 de marzo de 2020 mediante radicado 2020-3214939 y el 28 de abril de 2020 mediante radicado 2020-4487201 solicité ante COLPENSIONES el pago de las incapacidades No. 601689547 y 5884222, sin que se haya producido el pago de las mismas.

CUARTO: En oficio de fecha 15 de mayo de 2020 radicado BZ2020_4487201-1035702 COLPENSIONES me informa que no es procedente el pago de mis incapacidades médicas pues haberse dictaminado mi patología como desfavorable para mi rehabilitación lo procedente es iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

QUINTO: La anterior decisión de COLPENSIONES viola mi derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social y a una vida digna, pues el pago de mis incapacidades es lo que me permite subsistir, pagar mis gastos diarios de traslados médicos, además de que soy una persona adulta de 63 años, con una pareja que depende de mí y en tanto, se realice el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral pueden pasar muchos meses en los cuales requiero ingresos para poder sostenerme.

PRETENSION

PRIMERO.- Que mediante providencia judicial, se ampare mi Derecho Fundamental a la seguridad social, al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas.

SEGUNDO.- Como consecuencia, ordenar al representante legal (o a quien haga sus veces) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de las 48 horas siguientes a su pronunciamiento realicen las gestiones para realizar el pago de mis incapacidades laborales y las que en adelante se ordenen.

TERCERO.- Tutelar cualquier otro derecho fundamental que su Señoría considere pudiere resultar violado o vulnerado, por la parte accionada, de acuerdo a los hechos narrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto N° 2591 de 1991, Decreto N° 1983 de 2017, artículo 1, 48, 49 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a este tema la corte constitucional se ha pronunciado de forma reiterada, así lo hizo mediante la T – 161/19:

“6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he formulado acción de tutela alguna por los mismos hechos relatados.

MEDIOS PROBATORIOS

1. DOCUMENTALES.

-
- Copia de evolución de nota medica donde se evidencia el diagnóstico médico.
- Copia de las incapacidades No. **601689547, 5884222, 0005974217, 0006048238 y 0006048244**
- Copia de la certificación de incapacidades generadas por la EPS donde se evidencias cuales han sido pagadas y cuales transcritas.
- Copia del radicado del 06 de marzo de 2020 mediante radicado 2020-3214939 ante COLPENSIONES.
- Copia del oficio de respuesta de fecha 22 de mayo de 2020 BZ2020_3214939-1083439
- Copia del radicado del 28 de abril de 2020 mediante radicado 2020-4487201 dirigido por COLPENSIONES.
- Copia del oficio de respuesta de 15 de mayo de 2020 radicado BZ2020_4487201-1035702 dirigido por COLPENSIONES.

NOTIFICACIONES

La accionada pueden ser notificadas en:

COLPENSIONES, en la carrera 5 No. 12 – 45 de la Ciudad de Neiva (Huila).

La suscrita en la carrera 1 CW 95 No. 33 – 07 Barrio Santa Inés de la Ciudad de Neiva o al correo electrónico Alejandra_1592@hotmail.com.com, tel +57 320 8219306

Atentamente,

JORGE ENRIQUE RAMIREZ
C.C No. 17.628.898